

del número de olivos tratados. La falta del pago dentro del plazo de un mes a partir del día en que fuera requerido a tal efecto, llevará aparejada la exigencia del débito, utilizando el Organismo encargado el procedimiento de apremio.

4.º Donde los olivereros no opten por realizar los tratamientos por sus propios medios.

a) Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias de las provincias afectadas, con la colaboración de las Hermandades Sindicales correspondientes, podrán organizar y realizar tratamientos terrestres con sus propios medios, debiendo elevar a esta Dirección General de la Producción Agraria, a través de la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica correspondiente, para la actual campaña, en el plazo de quince días, a contar del siguiente al de la fecha de publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado» y en los términos antes mencionados, el oportuno presupuesto por árbol de gastos de tratamiento, debiéndose incluir en dicho presupuesto todos los gastos, incluso el valor de los productos insecticidas, transporte de los mismos a las zonas afectadas y del material de aplicación, así como los de conservación de éste.

Dichos presupuestos deberán ser aprobados por esta Dirección General de la Producción Agraria.

b) Cuando las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias opten por contratar los tratamientos terrestres o pulverizaciones aéreas con Empresas de suficiente garantía, abrirán los oportunos concursos para zonas y métodos determinados, concursos cuya resolución corresponderá a esta Dirección General.

Una vez adjudicados dichos concursos, las citadas Cámaras se entenderán directamente para la ejecución de los tratamientos con las Empresas concesionarias y los olivereros, siempre bajo la inspección y dirección del personal de la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica correspondiente. Asimismo se encargarán de la liquidación económica de los tratamientos, pudiendo hacer uso del procedimiento administrativo de apremio para la cobranza a los agricultores de la parte que les corresponde.

5.º En los pliegos de condiciones de los concursos, a que se refieren los apartados tercero y cuarto de la presente Resolución, se establecerá que cuantos perjuicios pudieran originarse por las Empresas contratantes por errores o deficiencias en los tratamientos o incumplimiento de las normas dictadas serán exigidos a las mismas, debiendo someterse dichas Empresas, tanto en lo que afecta a responsabilidad como a su cuantía económica, al dictamen técnico que formule la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la provincia, dictamen éste que podrá ser revisado por esta Dirección General en el término de diez días si así lo solicita la Empresa afectada, o el oficio si dicho Centro directivo lo estima conveniente. El acuerdo al respecto de esta Dirección General de la Producción Agraria tendrá el carácter de definitivo.

6.º La totalidad de los productos fitosanitarios necesarios para la realización de los tratamientos será suministrada por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica a través del concurso convocado en su día a estos efectos.

La parte correspondiente al valor de los productos fitosanitarios o aplicaciones aéreas no subvencionados correrá a cargo de los agricultores beneficiados a través de sus Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos o de la Cámara Oficial Sindical Agraria, pudiendo dichos Organismos hacer uso del procedimiento administrativo de apremio para la cobranza a los agricultores de la parte que les corresponda.

7.º Queda facultado el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de esta Dirección General para dictar las instrucciones complementarias que requiera el desarrollo de los planes de actuación y fijar los métodos de lucha a emplear en cada zona, pudiendo disponer del personal que precise, cuyos gastos, así como las subvenciones y auxilios acordados en el apartado segundo de esta Resolución, se satisfarán con cargo a los créditos correspondientes del presupuesto del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

8.º La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 15 de abril de 1975.—El Director general, Claudio Gandarias.

Sres. Subdirector general Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica y Delegados provinciales de Agricultura de las provincias que se citan.

ANEXO QUE SE CITA

Provincia de Albacete

Las zonas de los términos municipales de Elche de la Sierra, Villapalacios y Villaverde de Guadalupe.

Provincia de Badajoz

Los términos municipales de Cordovilla de Lécara y La Nava de Santiago.

Provincia de Cáceres

Los términos municipales de Alcuéscar y Perales del Puerto.

Provincia de Cádiz

Los términos municipales de Alcalá del Valle, Algodonales, El Gastor y Setenil.

Provincia de Ciudad Real

Los términos municipales de Arroba de los Montes y Cabarrubia del Puerto.

Provincia de Córdoba

Los términos municipales de Cabra, Moriles, Palenciana y Posadas.

Provincia de Huelva

El término municipal de Trigueros.
Zonas del término municipal de Beas.

Provincia de Jaén

Los términos municipales de Canena, Navas de San Juan y Ubeda.

Provincia de Madrid

En el término municipal de Chinchón, la zona al sur de la carretera a Madrid.

En el término municipal de Villarejo de Salvanés, la zona sur de la carretera de Valencia.

Provincia de Málaga

Los términos municipales de Alameda, Almogía, Cañete la Real, Ronda, Teba y Villanueva de Tapia.

MINISTERIO DE COMERCIO

8519

DECRETO 852/1975, de 3 de abril, por el que se modifica la Nota complementaria 3-c) del capítulo 73 del Arancel de Aduanas y se suprime la Nota asteriseo de la partida 73.03, «Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, de hierro o de acero».

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar la nota complementaria tres-c) del capítulo setenta y tres del Arancel de Aduanas y suprimir la nota asterisco de la partida 73.03.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta

del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificada la nota complementaria tres-c) del capítulo setenta y tres del Arancel de Aduanas, en la siguiente forma:

«Los despachos de chatarra podrán realizarse por muestras o escandallo en la forma que determine la Dirección General de Aduanas. En este caso, el resultado del muestreo constituirá la base legal para determinar el régimen arancelario.

«Cuando la mercancía no pueda considerarse arancelariamente como chatarra en virtud de lo establecido en el apartado b) precedente, la Dirección General de Aduanas podrá autorizar el despacho en régimen de liquidación provisional, siempre que el destinatario final de la mercancía la refunda en sus propios hornos y aquélla se transporte directamente de la Aduana a la factoría donde radiquen dichos hornos.»

Artículo segundo.—Se suprime la nota asterisco de la partida arancelaria 73.03.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
JOSE LUIS CERON AYUSO

8520

DECRETO 853/1975, de 3 de abril, por el que se prorroga y modifica la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales en centrales térmicas convencionales, actualizándose los artículos tercero y sexto del Decreto 648/1971, que aprobó dicha Resolución.

El Decreto seiscientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, que aprobó la Resolución-tipo para la construcción en régimen de fabricación mixta de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales en centrales térmicas convencionales, determina en su artículo decimotercero la posibilidad de prorrogar el plazo de vigencia de dicha Resolución, si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Dada la existencia en la actualidad de las citadas circunstancias, y de acuerdo con el artículo quinto, apartado tercero del Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, procede prorrogar la vigencia de la mencionada Resolución-tipo.

El Decreto-ley siete/mil novecientos sesenta y siete, de treinta de junio, regulador del sistema de bonificaciones arancelarias en régimen de fabricación mixta, quedó desarrollado por el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, que dictaba normas complementarias para la aplicación del referido Decreto-ley.

Las anteriores normas complementarias fueron modificadas por el Decreto dos mil ciento ochenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio. En consecuencia, lo dispuesto en el Decreto seiscientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, que estableció la fabricación mixta que ahora se prorroga, se ha de entender modificado y actualizado en todo lo necesario para su conformidad y adaptación plena a lo dispuesto en el citado Decreto dos mil ciento ochenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio. Expresamente, se han de entender modificados los artículos tercero y sexto, en los que se establecen el grado mínimo de nacionalización, y, paralelamente, el porcentaje de las partes, piezas y elementos que pueden importarse con bonificación arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorrogará por tres años, a partir de la fecha de su caducidad, la vigencia de la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales en centrales térmicas convencionales, establecida por Decreto seiscientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo.

Artículo segundo.—A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, lo dispuesto en el Decreto seiscientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, se ha de entender modificado y actualizado en todo lo necesario para su conformidad y adaptación plena a lo que se establece en el Decreto dos mil ciento ochenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, que modifica las normas complementarias del Decreto-ley siete/mil novecientos sesenta y siete, de treinta de junio. Mas específicamente sus artículos tercero y sexto quedan redactados en la siguiente forma:

«Artículo tercero.—Estas fabricaciones mixtas tendrán un grado mínimo de nacionalización del cincuenta por ciento.»

«Artículo sexto.—En relación con los artículos tercero y cuarto de este Decreto, el valor de las partes, piezas y elementos auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales en centrales térmicas convencionales, no excederá en su totalidad del 50 por 100 del precio de venta total de dichos conjuntos.»

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
JOSE LUIS CERON AYUSO

8521

DECRETO 854/1975, de 3 de abril, sobre productos químicos en régimen de suspensión temporal de derechos arancelarios.

El Decreto tres mil quinientos quince/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiocho de noviembre último, dispuso la permanencia en régimen de suspensión de derechos, durante el período trimestral que termina el veintidós de febrero del presente año, de determinados productos químicos.

Por subsistir las razones y circunstancias que determinaron dichas suspensiones, es aconsejable prorrogarlas por un nuevo período trimestral, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días veintitrés de febrero y veintidós de mayo del presente año, ambos inclusive, continuarán vigentes las suspensiones totales de aplicación de derechos arancelarios a la importación de los productos químicos que más abajo se expresan, con la indicación de la partida del Arancel de Aduanas en que están clasificados:

Partida arancelaria	Merchancia
28.16 A	Amoniaco licuado.
28.42 C	Carbonato neutro de sodio.
29.04 A-1	Alcohol metílico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
JOSE LUIS CERON AYUSO